

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado RONALD OSWALDO URIBE HERNANDEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (S).

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 43 años y 10 meses de prisión impuesta a RONALD OSWALDO URIBE HERNANDEZ en virtud a las sentencias de condena proferidas por: i) el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta el 30 de abril de 2013 por el punible de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y ii) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, el 9 de diciembre de 2011 por el punible de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario de Alta y mediana Seguridad de Girón, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18064128	ABR/2020	DIC/2020	1768	110.5			✓
18351066	ENE/2021	SEP/2021	592	37	432	36	✓
18437420	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18517411	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18603849	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18630756	JUL/2022	AGO/2022			240	20	✓
TOTALES			2360	147.5	1776	148	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (295.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97¹ y 101 de la Ley 65 de 1993.

El despacho se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 192 horas dedicadas a estudio en el mes de abril de 2021 registradas en el certificado de computo No. 18351066 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud a que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a RONALD OSWALDO URIBE HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.411.072, redención de

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

¹ ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

pena de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PUNTO CINCO (295.5) días.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de reconocer redención de pena, respecto de 192 horas dedicadas a estudio en el mes de abril de 2021 registradas en el certificado de cómputo No. 18351066 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93 en virtud de que la conducta del penado en los citados períodos fue calificada en el grado de mala.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny